



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 116

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eduardo Bahamon Polania
Demandadas	Colpensiones y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA
C.U.I.	76001310500720200046601
Tema	Pensión especial de vejez
Decisión	Concede, y no concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinario de casación interpuestos por los apoderados judicial de las demandadas.

Jorge Eduardo Bahamon Polania demandó a Colpensiones y a Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA, pretendiendo que se condene a la primera a liquidar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes dejados de pagar por la citada empresa Carvajal SA, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, en consecuencia, se condena a la segunda a tal pago en favor de Colpensiones, y a la administradora de pensiones al pago de la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, a partir del 18 de diciembre de 2003, con los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2021. En ella condenó a

Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 16 de diciembre de 2017 en cuantía de \$1.860.818,61, a razón de 14 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2021 en suma de \$170.771.827,28, y determinó el valor de la mesada para el año 2021 en \$3.938.645; la autorizó a realizar los descuentos para el sistema de salud y la suma de \$15.355.794 correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de enero de 2018; además, condenó a Carvajal SA al pago del título pensional por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 al 31 de diciembre de 1966.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, modificó la sentencia de primera instancia en lo relativo a la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios y actualizó la condena por concepto de retroactivo del 1° de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en \$101.565.081.

Pues bien, ha interpuesto las demandadas recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de las demandadas se circunscribe entonces a las condenas impuestas en ambas instancias, relacionadas así:

- Colpensiones con el pago de la pensión de vejez a partir del 16 de diciembre de 2017 en cuantía de \$1.860.818,61, a razón de 14 mesadas al año, la cual se liquidó en primera instancia hasta el 31 de marzo de 2021 en suma de \$170.771.827,28, y se actualizó en esta instancia judicial hasta el 31 de diciembre de 2022 en suma de \$101.565.081, lo que arroja un total de \$272.336.908, suma que, sin necesidad de cuantificar las mesadas causadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, así como la vida probable del actor, supera la señalada en la norma.
- Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA, con el pago del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 al 31 de diciembre de 1966, el cual fue cuantificado por Colpensiones en \$59.748.051 -en virtud de prueba de oficio decretada por el magistrado ponente-, cifra que no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Colpensiones y NO CONCEDE el recurso interpuesto por Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, mandatario judicial de la

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

entidad demandada Colpensiones, en la medida que cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

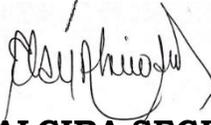
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA EINEIDA GÓMEZ DE CASTILLO
VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITISCONSORTES NECESARIOS: ESTHER JULIO VÁSQUEZ NÚÑEZ, ALMA LIBET CASTILLO
DIAZ, MARÍA JANETH CASTILLO DIAZ, YAMILETH CASTILLO DIAZ, MARTHA CECILIA CASTILLO
DIAZ- EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIELLA DIAZ VIVAS.
RAD. 760013105009201700165 01

AUTO INTERLOCUTORIO 114

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la Litisconsorte Necesaria ESTHER JULIA VÁSQUEZ NUÑEZ interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 233 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte vinculada como Litisconsorte Necesario la señora ESTHER JULIA VASQUEZ NUÑEZ, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la Litis consorte Esther Julia Vásquez Núñez.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.250 del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

1.- *DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las señoras ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO, ESTHER JULIA VASQUEZ NUÑEZ y MARIELA DÍAZ VIVAS, por muerte del afiliado LEONEL CASTILLO VALENCIA.*

2.- *COSTAS a cargo de la demandante y de la litis por activa ESTHER JULIA VASQUEZ NUÑEZ. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de ellas y a favor de COLPENSIONES.*

3.- *Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior DEL Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 233 del 28 de agosto de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.o 250 proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye las agencias en derecho en suma de \$50.000.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 a 4 del Documento 14MemorialPoderDiligenciaNotificacionPersonalLitisPorActiva.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron por parte de la Litis en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la contestación de la demanda por parte de la vinculada, el cual indica que la Litisconsorte ESTHER JULIA VÁSQUEZ NUÑEZ tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en cuantía de un 100% por ser la única beneficiaria y a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, es decir, a partir del 09 de julio de 2003.

Por otro lado, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la Litisconsorte necesario ESTHER JULIA VÁSQUEZ NUÑEZ según el documento aportado al expediente (Pg. 31 del 19MemorialContestacionDemandaLitisPorActiva del cuaderno del Juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/08/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$381.640.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Litisconsorte Necesaria ESTHER JULIA VÁSQUEZ NUÑEZ, contra la sentencia de segunda instancia No. 233 del 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
MAGISTRADO


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA
INTEGRADA: YENIFER ESCOBAR CAICEDO
VS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A
RAD. 760013105013202000152 01

AUTO INTERLOCUTORIO 113

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 261 del 25 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la

parte demandada PROTECCIÓN S.A, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a favor de YOVEIMA ESCOBAR CAICEDO y YENIFER ESCOBAR CAICEDO en porción de tiempo de convivencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.116 del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

1°. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas frente a la indexación deprecada.

2°. - **SE DECLARA** que el señor **FREDDY GONZALEZ ZAPATA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **16.839.863**, como afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dejó derecho a la pensión de sobreviviente sus beneficiarias en calidad de pareja, esto es cónyuge supérstite y su compañera permanente sobreviviente.

3°. - **SE DECLARA** que la señora, **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **67.038.645**, y la señora **YENIFER ESCOBAR CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número **31.321.230**, son beneficiarias vitalicias la primera del 60% de la porción pensional, la segunda el 40% de la misma porción pensional, en este momento el 50% de la pensión de sobreviviente, sin perjuicio del acrecimiento que a futuro corresponda con ocasión de la muerte del señor **FREDDY GONZALEZ ZAPATA**, lo será durante 13 mesadas al año.

4°. - **SE CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a liquidar y pagar a la señora **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA**, arriba identificada, el 60% de la porción pensional diferente a la pareja, y el 40% de la porción pensional equivalente también a pareja en este caso ya a la señora **YENIFER ESCOBAR CAICEDO** ya identificada, conforme a la mesada ya reconocida y durante 13 SMLMV, sin perjuicio del acrecimiento del que ellas tienen derecho en los mismos porcentajes una vez desaparezca totalmente el derecho de la hija como beneficiaria pensional, por su derecho en cada caso.

5°. Se **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a incluir en nómina de pensionados tanto a la señora **YOVEIMA TRUJILLO** como a la señora **YENIFER ESCOBAR CAICEDO** ya identificadas, en forma vitalicia en los porcentajes ya establecidos, del 60% para la cónyuge supérstite, 40% para la compañera permanente.

6°.- SE AUTORIZA a PROTECCIÓN S.A., para descontar de las mesadas pensionales a pagar a las beneficiarias señoras **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA Y YENIFER ESCOBAR CAICEDO**, los aportes a la seguridad social en salud, los que transferirá a la entidad correspondiente durante 12 meses al año.

7°. – **se absuelve** a PROTECCION S.A. de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra tanto por la demandante por las señoras YOVEIMA TRUJILLO GARCIA Y YENIFER ESCOBAR CAICEDO., en especial se les absuelve de los intereses de mora y de las costas procesales.

8. SE CONDENAN a PROTECCION S.AS., a liquidar y pagar la indexación sobre la porción pensional correspondiente a cada una de ellas a partir del 26 de julio de 2019, mes a mes hasta que inicie el pago de las mesadas correspondientes, directamente a las demandantes es decir sobre las mesadas ya causadas y las que se causen hasta el inicio del pago.

9°.- SIN COSTAS en la instancia para PROTECCIÓN S.A.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 261 de 25 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 116 del 20 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Las COSTAS en esta instancia serán compensadas; toda vez, que le serían impuesta recíprocamente a Yoveima Trujillo García y a Protección.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 a 05 del Documento 10AnexosContestaciónDemanda.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron por parte de la Litis en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas impuestas a la entidad demandada, el cual indica que la señora YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA en calidad de cónyuge y YENIFER ESCOBAR CAICEDO en calidad de compañera permanente tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente sobre 13 mesadas y en porción de tiempo de convivencia sobre el 50% que les corresponde como beneficiarias desde el 26 de julio de 2019, ya que el otro 50% lo disfruta la hija menor del causante.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la cónyuge se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la cónyuge YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA según el documento aportado al expediente (Pg. 12 del 02 EscritoDemanda.pdf del cuaderno del Juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 38 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/04/1985
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	38
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	47,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	618,8
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$717.808.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 261 del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

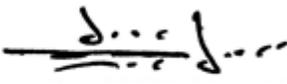
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

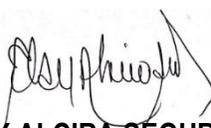
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
MAGISTRADO**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALIX JOHANNA QUIÑONEZ GRANJA
VS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A
RAD. 760013105014201600447 01

AUTO INTERLOCUTORIO 115

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 248 del 11 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada PROTECCIÓN S.A, como quiera que en la sentencia de segunda instancia

CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a favor de KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONEZ, DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONEZ, ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA y YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.84 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de todas las pretensiones incoadas por la demandante ALIX JOHANNA QUIÑONES GRANJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que los jóvenes KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONES, identificada con la CC. No. 1113693962, DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONES, identificado con la CC. No. 1052719864, ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA, identificada con la CC. No.1114901909 y YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA, identificada con la CC. No.1192733361 tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos del causante John Jairo Guzmán Salgar y a cargo de PROTECCIÓN SA desde el día 14 de diciembre de 2008 y hasta la fecha que cumplan los 25 años de edad si continúan estudiando o conforme a lo estipulado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN SA, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONEZ el retroactivo hasta el día 2 de octubre de 2019 por la suma de \$26.467.190,67 a DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONEZ hasta el día el 10 de marzo de 2020 por la suma de \$27.940.538.00, a ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA hasta el día 27 de octubre de 2021 en la suma de \$38.258.031,00.y a YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA, quien actualmente se encuentra estudiando un retroactivo de \$46.567.139,00. y las mesadas sucesivas hasta que deje de estudiar o cumpla los 25 años.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCION SA al pago de los intereses moratorios desde el día 3 de abril de 2009 para Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez y desde el 5 de abril de 2009, a favor de Anyi Paola y Yara Michell Guzmán Mosquera y hasta el momento de efectuar el pago total del retroactivo.

QUINTO: DECLARASE PROBADA la excepción de compensación alegada por la parte demandada, la cual se aplicará respecto de los pagos efectuados como devolución de saldos de sobrevivencia.

SEXTO: ORDENESE el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud que deberá realizarse respecto de los retroactivos a pagar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la señora ALIX JOHANA QUIÑONES GRANJA y a favor de PROTECCIÓN SA y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCION SA a favor de los jóvenes demandantes y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.315.000 para Karen Manuela Guzmán Quiñonez, la suma de \$2.444.000 para Darwin Andrés Guzmán Quiñonez, la suma de \$3.347.000 a favor de Anyi Paola Guzmán Mosquera y \$4.075.000,00, para Yara Michell Guzmán Mosquera.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 248 de 11 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente:

Primero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 084 del 9 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia, por una parte, cargo de Alix Johanna Quiñonez Granja y en favor de la AFP; y por otro a cargo de Protección y en favor de los demandantes que quienes se les reconoció el derecho pensional en primera instancia; se incluyen como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada parte.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 106 a 109 del Documento 01OrdinarioDigitalizado201600447.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron por parte de la Litis en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas impuestas a la entidad demandada, el cual indica que los jóvenes KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONES, DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONES, ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA y YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos del causante John Jairo Guzmán Salgar y a cargo de PROTECCIÓN SA desde el día 14 de diciembre de 2008.

De lo anterior, si bien es una prestación de tracto sucesivo, en el presente asunto las condenas ordenadas en instancia se realizaron de manera temporal, en el entendido de que el reconocimiento de la prestación se efectuó a favor de los hijos del causante, la cual tiene una connotación particular y es que solo se reconoce la prestación hasta el cumplimiento de los 18 años y se extiende hasta el cumplimiento de los 25 años si los mismos acreditan estudios.

En el caso particular, se tiene entonces, que el retroactivo ordenado a favor de KAREN MANUELA GUZMAN QUIÑONEZ desde el 14 de diciembre de 2008 hasta el 02 de octubre de 2019 corresponde a \$ 26.467.190,67, el de DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONEZ desde el 14 de diciembre de 2008 hasta el 10 de marzo de 2020 de \$27.940.538, para ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA hasta el 27 de octubre de 2021 de \$38.258.031 y por último, para YARA MICHELL GUZMAN MOSQUERA la que se especifica que se encuentra estudiando un retroactivo hasta el cumplimiento de los 25 años, el cual calculado el retroactivo hasta la fecha de proferida la sentencia, corresponde a \$64.471.139, que sumado el retroactivo por concepto de pensión de sobreviviente a cargo de **PROTECCIÓN S.A** arroja un total de **\$ 157.136.898,67 m/cte.**

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, contra la sentencia de segunda instancia No. 248 del 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
MAGISTRADO**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
MAGISTRADA**